



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-059064.

Con fecha 19 de julio de 2021, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

“Por la presente solicito información sobre los dictámenes elaborados por la Abogacía del Estado en referencia a la aprobación de los Estados de Alarma de marzo y de octubre de 2020 este último publicado en el RD 926/2020. A su vez también solicito:

• Los informes relativos a la necesidad técnica o científica de prolongar el Estado de Alarma durante seis meses. Aludida esta información en comparecencia pública el día 26 de octubre de 2020 por la Ministra de Política Territorial y Función Pública Carolina Darias. Estos informes habrán de estar debidamente acreditados indicando la institución, organismo, área o departamento responsable de la elaboración y la identificación de las personas firmantes de cada informe así como la firma electrónica que corrobore todos estos datos”.

Con fecha 10 de agosto de 2021, esta solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo resuelve conceder el acceso a los informes referidos a la segunda y a la tercera prórroga, respectivamente, del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el



estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que se adjuntan como Anexo a esta Resolución.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Respecto al informe relativo al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Co V-2 , esta Abogacía General del Estado considera que la divulgación del mismo supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que su contenido constituye la argumentación principal para la defensa de la posición de la Administración General del Estado en el recurso de inconstitucionalidad 5342/2020, presentado por el Grupo Parlamentario Vox en el Congreso. La información previa sobre este informe conllevaría, por tanto, una quiebra del principio de igualdad de las partes en este proceso.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1 letra f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo deniega el acceso al informe referido al Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Co V-2

Respecto al último punto de la solicitud, esta Abogacía General del Estado le informa de que nunca se ha emitido, propiamente, ningún informe sobre *la necesidad técnica o científica de prolongar el Estado de Alarma durante seis meses*. Los informes que se han solicitado a este Centro Directivo estuvieron siempre relacionados con los acuerdos de prórroga que se llevaron al Consejo de Ministros y en términos generales; nunca se requirió informe de modo específico respecto a la duración o no de esa prórroga o si era o



no correcto el que se acordase una duración de seis meses, sin perjuicio de que se incluyese alguna consideración al respecto en alguno de los informes. Por tanto, los informes a los que se hace alusión, descritos en los términos que constan en su petición, no existen. En vista de ello, dado que el organismo que resuelve la solicitud no dispone de la información y que debido a la naturaleza de esta y de las competencias de esta Abogacía General del Estado, ningún otro organismo dispondría de aquella, la solicitud de información, en cuanto a este apartado, carecería de objeto.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Castro Rey